

Índice

Resoluciones del TEAC



OPCIÓN TRIBUTACIÓN CONJUNTA

IRPF. Supuestos de separación legal o ausencia de vínculo matrimonial en los que la guarda y custodia de los hijos sea compartida. Necesidad de mutuo acuerdo previo.

El TEAC **unifica el criterio** y establece que, ante la falta de un acuerdo previo entre progenitores separados con custodia compartida, ambos deben acogerse a la tributación individual, siguiendo las disposiciones de la Ley del IRPF.

[pág.
2]



MÍNIMO POR DISCAPACIDAD

IRPF. Contribuyentes que fueron perceptores de una pensión por incapacidad permanente. Necesidad o no de acreditar, tras alcanzar la edad legal de jubilación, su grado de discapacidad.

El TEAC **unifica el criterio** en el sentido de que un contribuyente con una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez **mantiene su derecho** a aplicar el mínimo por discapacidad del artículo 60 de la Ley del IRPF **sin necesidad** de acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

[pág.
4]

Sentencia de interés



DEUDAS NO TRIBUTARIAS

LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. El TS resuelve un recurso de casación presentado por el Ayuntamiento de Alcobendas contra una sentencia anterior que había desestimado su apelación en un caso de derivación de responsabilidad solidaria para el pago de una deuda no tributaria.

[pág.
6]

Monográfico

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Actividad económica en entidad dedicada al arrendamiento de inmuebles

[pág.
8]

Resoluciones del TEAC

OPCIÓN TRIBUTACIÓN CONJUNTA

IRPF. Supuestos de separación legal o ausencia de vínculo matrimonial en los que la guarda y custodia de los hijos sea compartida. Necesidad de mutuo acuerdo previo.

El TEAC unifica el criterio y establece que, ante la falta de un acuerdo previo entre progenitores separados con custodia compartida, ambos deben acogerse a la tributación individual, siguiendo las disposiciones de la Ley del IRPF.



Fecha: 19/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 19/07/2024](#)



El conflicto se originó en la interpretación sobre la **validez de la opción por la tributación conjunta del IRPF** cuando ambos progenitores, separados legalmente y con guarda y custodia compartida de sus hijos, **presentan declaraciones tributarias optando simultáneamente por esta modalidad**. Diferentes Tribunales Económico-Administrativos Regionales (TEAR) habían emitido resoluciones contradictorias respecto a cómo debía procederse en estos casos.

- TEAR de Cantabria: Aceptó la validez de la tributación conjunta presentada por uno de los progenitores, basada en un acuerdo privado.
- TEAR de Aragón: Anuló la liquidación administrativa que rechazaba la tributación conjunta, señalando que la administración no había realizado todas las actuaciones necesarias para justificar su decisión.
- TEAR de Cataluña: Ordenó la retroacción de actuaciones para que ambos progenitores aportasen pruebas, sugiriendo aplicar la tributación conjunta a quien supusiera un mayor beneficio fiscal.
- TEAR de Madrid: Sostuvo que ambos progenitores deben tributar de manera individual, ya que no se acreditó en el plazo reglamentario un acuerdo que asignara el derecho a la tributación conjunta a uno de los progenitores.

Decisión del TEAC:

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) unifica criterio estableciendo que:

- En casos de separación legal o ausencia de vínculo matrimonial con guarda y custodia compartida, **si no existe un acuerdo previo entre los progenitores que determine quién tiene el derecho a acogerse a la “tributación conjunta”, ambos progenitores deben tributar de forma individual.**
- **Este acuerdo debe ser anterior a la presentación de las declaraciones. No se acepta la validez de acuerdos presentados después de finalizar el plazo reglamentario de declaración.**
- **Se descarta el criterio del TEAR de Cataluña, que aplicaría la opción de tributación conjunta a quien supusiera un mayor beneficio fiscal,** por considerar que podría vulnerar el principio de igualdad entre contribuyentes.
- **Tampoco se permite que ambos progenitores se acojan simultáneamente** a la tributación conjunta, ya que “nadie puede formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo”, según el artículo 82.2 de la Ley del IRPF.

Fundamento de la Decisión:

- El TEAC basa su resolución en la normativa establecida por la Ley del IRPF, que no permite que una misma persona forme parte de dos unidades familiares.
- **También se apoya en el principio de irrevocabilidad de la opción por la tributación conjunta una vez ejercida,** según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Ley 35/2006, y el artículo 119.3 de la Ley General Tributaria.
- El Tribunal concluye que, **en ausencia de acuerdo entre los progenitores antes del plazo de declaración, ambos deben tributar individualmente,** y se pierde la reducción de 2.150 euros prevista en la tributación conjunta.

Conclusión:

El TEAC unifica el criterio y establece que, ante la falta de un acuerdo previo entre progenitores separados con custodia compartida, ambos deben acogerse a la tributación individual, siguiendo las disposiciones de la Ley del IRPF.

Normativa aplicable:

Artículos de la Ley 35/2006 del IRPF:

[Artículo 82](#): Tributación conjunta.

[Artículo 83](#): Opción por la tributación conjunta.

[Artículo 84](#): Normas aplicables en la tributación conjunta.

Artículos de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003):

[Artículo 119.3](#): Opciones tributarias.

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD

IRPF. Contribuyentes que fueron perceptores de una pensión por incapacidad permanente. Necesidad o no de acreditar, tras alcanzar la edad legal de jubilación, su grado de discapacidad.

El TEAC unifica el criterio en el sentido de que un contribuyente con una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez **mantiene su derecho** a aplicar el mínimo por discapacidad del artículo 60 de la Ley del IRPF **sin necesidad** de acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 33%.



Fecha: 19/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 19/07/2024](#)



Hechos:

El contribuyente había declarado en su IRPF de 2017 el mínimo por discapacidad, al tener reconocida una pensión de incapacidad permanente total. Sin embargo, **la AEAT le exigió acreditar el grado de discapacidad con un certificado expedido por el órgano competente, ya que, según su criterio, la pensión por incapacidad permanente no acredita automáticamente un grado de discapacidad igual o superior al 33%.**

El TEAR de Galicia anuló la liquidación impugnada, sosteniendo que el contribuyente, al tener reconocida una pensión por incapacidad permanente total, no necesitaba presentar dicho certificado.

Cuestión controvertida:

El conflicto se centra en determinar **si, al alcanzar la edad de jubilación, un contribuyente que tenía una pensión de incapacidad permanente debe presentar un certificado de discapacidad** para seguir aplicando el mínimo por discapacidad en el IRPF.

Decisión del TEAC:

El TEAC desestimó el recurso de la AEAT y **unificó el criterio en el sentido de que un contribuyente con una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez mantiene su derecho a aplicar el mínimo por discapacidad del artículo 60 de la Ley del IRPF sin necesidad de acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 33%.**

Fundamentos:

- **Interpretación normativa y jurisprudencial:** La Ley del IRPF establece que, para determinados pensionistas, se presume un grado de discapacidad igual o superior al 33%, facilitando la prueba **sin requerir un certificado adicional.**

- **Cambio de denominación de la pensión:** Al alcanzar la edad de jubilación, la pensión de incapacidad permanente pasa a denominarse pensión de jubilación, **pero ello no modifica las condiciones que permitían la aplicación del mínimo por discapacidad.**
- **Criterio del TEAC:** Rechaza la exigencia de un certificado adicional de discapacidad, ya que no hay evidencia de mejora o variación en la situación de incapacidad.

Conclusión:

El TEAC establece que los contribuyentes con pensiones por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, **al llegar a la edad de jubilación, seguirán aplicando el mínimo por discapacidad sin necesidad de obtener certificación adicional de su grado de discapacidad.**

Normativa aplicable:

Artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006):

[Artículo 60](#)

Artículos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Real Decreto 439/2007):

[Artículo 72](#)

Artículos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015):

[Artículo 193](#)

[Artículo 194](#)

[Artículo 196](#)

[Artículo 200](#)

Jurisprudencia relevante:

Sentencia del Tribunal Supremo (STS de 8 de marzo de 2023): Aclara la aplicación del artículo 60 de la Ley del IRPF, destacando la facilitación probatoria para ciertos pensionistas.

Sentencia de interés

DEUDAS NO TRIBUTARIAS

LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. El TS resuelve un recurso de casación presentado por el Ayuntamiento de Alcobendas contra una sentencia anterior que había desestimado su apelación en un caso de derivación de responsabilidad solidaria para el pago de una deuda no tributaria.



Fecha: 18/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 18/07/2024](#)



HECHOS:

- El Ayuntamiento de Alcobendas declaró responsable solidario a **una persona por deudas de la sociedad Plazamorabar S.L., utilizando el artículo 42.2 de la Ley General Tributaria (LGT).**

- Sin embargo, tanto el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo como el TSJ de Madrid fallaron en contra del Ayuntamiento, señalando que la derivación de responsabilidad bajo ese precepto **no era aplicable a deudas no tributarias.**

Art. 42. Responsables solidarios

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y

el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

- Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

TS

Fundamentos:

El Tribunal Supremo, en su decisión, **considera que las Administraciones Públicas pueden utilizar el procedimiento de derivación de responsabilidad del artículo 42.2 LGT para cobrar deudas no**

tributarias, apoyándose en la normativa aplicable y en la jurisprudencia existente. Por ello, casa la sentencia impugnada y ordena la retroacción de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que resuelva sobre los motivos de oposición que no fueron analizados en la apelación.

Marco legal:

- **Artículo 42.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT):** Este artículo establece la responsabilidad solidaria de ciertas personas o entidades en relación con el pago de deudas tributarias y sanciones tributarias. El Tribunal Supremo interpreta que este precepto también puede aplicarse a la derivación de responsabilidad para el cobro de deudas no tributarias.
- **Artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL):** Este artículo otorga a las Haciendas Locales las mismas prerrogativas que a la Hacienda del Estado para el cobro de ingresos de derecho público, incluidos los que no son de carácter tributario.
- **Artículo 10 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria (LGP):** Este artículo, modificado por la Ley 7/2012, extiende la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 42.2 de la LGT a otros créditos públicos, no necesariamente tributarios, y establece que el régimen jurídico aplicable será el de la LGT y su normativa de desarrollo.

Sentencia anterior en este mismo sentido:

El Tribunal Supremo basa su fallo en la [sentencia STS 1099/2023 de 25 de julio](#) (recurso de casación 7441/2021), que trata una cuestión jurídica similar. En esa sentencia, el Tribunal Supremo ya había establecido que el artículo 42.2 de la Ley General Tributaria (LGT) se puede aplicar también a la derivación de responsabilidad para el cobro de deudas no tributarias, apoyándose en la normativa vigente y en la jurisprudencia existente.

Fallo:

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, **anula la sentencia recurrida y ordena que se revisen los puntos que no fueron considerados en la instancia anterior.**

Monográfico

Impuesto sobre Sociedades.

Actividad económica en Entidad dedicada al arrendamiento de inmuebles

Cumplimiento del requisito de persona empleada con contrato laboral y jornada completa:



Resolución [08/08493/2023/00/00 del 02/01/2024 - TEAR de Catalunya](#) No Vinculante de 02/01/2024

Hechos:

La sociedad TW, SL posee el 100% de la sociedad XZ, SLU
 La sociedad XZ, SLU se dedica al arrendamiento de bienes inmuebles
 La Sra Axy

- posee el 26,687% de la sociedad TW,SL
- es administradora de las sociedades TW, SL y XZ, SLU

En 2014 formalizó un contrato de trabajo “indefinido a tiempo completo” debidamente legalizado ante el Ministerio de Empleo con la sociedad TW,SL. En 2019 se añadió un Anexo, mediante el cual pasó a realizar las funciones de Jefa de Administración de la sociedad XZ, SLU, percibiendo por ello el mismo salario que percibía en la sociedad TW, SL. Ante estas circunstancias la Sra Axy está dada de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

La Inspección de Tributos consideró que la sociedad XZ, SLU no utilizaba una persona empleada con contrato laboral a jornada completa para la ordenación de la actividad de arrendamiento de inmuebles, y que, por tanto, más de la mitad de su activo esta no afecto a una actividad económica y tenía la consideración de entidad patrimonial, procediendo a denegar la aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión.

La entidad reclamante cita la [CV 1458-15 de 11.05.2015](#), en la que la DGT concluye:

La finalidad del precepto transcrito es establecer cuándo una actividad tiene la consideración de económica en los términos del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto concreto de la actividad de arrendamiento de inmuebles, la consideración de esta como actividad económica requiere contar con una infraestructura mínima, con una organización de medios mínima para poder adquirir tal carácter. La referida organización de medios se concreta en la existencia de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa que se dedique a su realización.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la LIS, **es indiferente la modalidad del contrato que regule la relación laboral del trabajador con la empresa, siendo relevante que exista un contrato de trabajo en los términos que dispone la legislación laboral y que éste sea a jornada completa, con independencia de cuál sea su régimen de cotización a la Seguridad Social.** Asimismo, **resulta irrelevante que dicha persona tenga o no la condición de administrador de la entidad, siempre que perciba su remuneración por la realización de la actividad de arrendamiento de inmuebles, distinta de la que, en su caso, le pudiera corresponder por el cargo de administrado, entendiéndose, por tanto,** cumplido el requisito establecido en el citado artículo.

El TEAR de Catalunya añade una referencia a la [CV 3487-19 de 20.12.2019](#), en la que la DGT señala:

De acuerdo con lo anterior, si las entidades A y B forman parte del mismo grupo, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, puesto que la sociedad A ostenta la mayoría de derechos de voto de la sociedad B (se parte de la presunción de que el porcentaje de participación que A ostenta en B coincide con los derechos de voto de la misma), y **el trabajador con el que cuenta la sociedad A para la ordenación de la actividad de arrendamiento sea una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, de conformidad con el artículo 5.1 de la LIS, ambas sociedades desarrollarían una actividad económica de arrendamiento de inmuebles puesto que las dos forman parte del mismo grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.**

Supuestos en los que medios materiales y humanos necesarios para intervenir en el mercado no son de la propia entidad sino subcontratados a una entidad ajena al grupo mercantil



Recientemente la DGT ha publicado la [CV1377-24 de 11.06.2024](#) en relación con la externalización de la gestión del arrendamiento de inmuebles a una entidad externa al grupo.

Entre los servicios externalizados, se incluyen la prestación de servicios de gestión técnica, gestión operativa, facturación y cobro de alquiler, llevanza de bases de datos, trabajo de coordinación, equipamiento y acondicionamiento de locales, así como servicios de asistencia y asesoramiento en procesos de renegociación con los arrendatarios.

En este supuesto concreto (**gestión y explotación en régimen de arrendamiento de varios hipermercados**), la DGT considera que sí se cumplen los requisitos para considerar que la entidad realiza una actividad empresarial.

De forma similar se ha pronunciado en otras consultas:

[CV 3530-15 de 17.11.2015](#)

La actividad de la consultante consiste en, entre otras, la adquisición, venta, tenencia y gestión de activos inmobiliarios residenciales o comerciales, en construcción o terminados. En particular, **la consultante es propietaria de dos edificios de oficinas en Madrid, que gestiona en régimen de arrendamiento.**

[CV 1606-17 de 21.06.2017](#)

(...) la realidad económica pone de manifiesto **situaciones empresariales en las que una entidad posee un patrimonio inmobiliario relevante, para cuya gestión se requeriría al menos una persona contratada, realizando la entidad, por tanto, una actividad económica en los términos establecidos en el artículo 5 de la LIS y, sin embargo, ese requisito se ve suplido por la subcontratación de esa gestión a otras sociedades especializadas.**

Esta situación es la que se produce en el presente caso, en la medida en que la entidad tiene externalizada su gestión, estando dicha externalización motivada por la necesidad de una gestión profesionalizada de los activos inmobiliarios adquiridos por las sociedades M y N, **debido entre otras cuestiones, a la relevancia de los mismos y al volumen de ingresos derivados de su explotación, por la búsqueda de una mayor eficiencia y flexibilidad en la gestión y con el objetivo de aislar riesgos jurídicos, operativos y laborales, por motivos de eficiencia en la gestión de los inmuebles y por la posibilidad de acceder a gestores profesionales de probada experiencia.**

[CV 1794-17 de 10.07.2017](#)

La consultante es propietaria de un edificio cedido en arrendamiento, de 4.134 metros cuadrados de superficie comercial distribuidos en cinco niveles, y unos 1.003 metros cuadrados adicionales de aparcamiento subterráneo.